



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2093/2021

RECURRENTE: ELISABET
RODRÍGUEZ CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado al ser **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

Elisabet Rodríguez Contreras controvierte la resolución interlocutoria de la Sala Regional Monterrey, mediante la cual declaró improcedentes los incidentes presentados, porque estimó que no se planteaban cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SM-JDC-737/2021 y acumulados, relativos a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral de San Buenaventura del Instituto Electoral de Coahuila realizó el cómputo municipal, así como la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, ordenando expedir y entregar las constancias respectivas.
3. **Juicios ciudadanos locales TECZ-JDC-120/2021 y TECZ-JE-33/2021, acumulados.** Inconforme con la asignación de regidurías, Elisabet Rodríguez Contreras, en su carácter de candidata electa a la cuarta regiduría propietaria postulada por MORENA y otro promovente presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



4. El dieciséis de julio posterior, el Tribunal local revocó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el mencionado Comité Municipal, dejando sin efectos la constancia como regidora electa de la recurrente y ordenando asignar dicha regiduría al partido Unidad Democrática de Coahuila.
5. **Acuerdo en cumplimiento a la sentencia local.** El diecinueve de julio del año en curso, el citado Comité Municipal emitió el acuerdo IEC/CMESBA/027/2021, en cumplimiento a la sentencia local.
6. **Juicios ciudadanos federales SM-JDC-737/2021 y acumulados - entre ellos, el expediente SM-JDC-798/2021-.** En contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecinueve, veintiuno y veintidós de julio del presente año, diversos candidatos a regidores presentaron juicios ciudadanos, entre ellos, la ahora recurrente.
7. El once de agosto de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey **(i)** decretó la improcedencia de tres juicios: SM-JDC-798/2021, por ser extemporáneo, así como SM-JDC-799/2021 y SM-JDC-800/2021, por falta de interés jurídico; y **(ii)** confirmó la sentencia impugnada al analizar los dos juicios restantes, al estimar que correspondía la regiduría al partido Unidad Democrática de Coahuila y que no se había acreditado la inelegibilidad de la regidora electa Martha Elena Dávila Segovia.
8. **Incidentes 1 -uno- y 2 -dos- de incumplimiento de sentencia.** Posteriormente, en diversas fechas, la recurrente y otra persona presentaron incidentes de inejecución de sentencia.

9. **Acto impugnado.** El diez de noviembre pasado, la Sala Regional Monterrey declaró improcedentes los incidentes, al considerar que no se planteaban cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos SM-JDC-737/2021 y acumulados. Lo anterior, fue notificado a la recurrente al día siguiente.
10. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el quince de noviembre de dos mil veintiuno, Elisabet Rodríguez Contreras interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.
11. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2093/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

15. Con independencia de que se pudiera actualizar una diversa causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración, al ser extemporánea.

B. Marco normativo sobre la extemporaneidad

16. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

17. Así, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada. Además, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
18. Por otra parte, en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley General de Medios citada se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica, cuando así lo soliciten. Al respecto, en el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.
19. En el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se confirma que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral. Al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior



aprobó mediante el Acuerdo General 4/2020, los *“Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”*.

20. De entre las medidas para la garantía del derecho al acceso a la justicia en ese contexto, en el numeral XIV del instrumento mencionado se contempló que la ciudadanía podía solicitar, en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.
21. Asimismo, en este precepto se dispone que *“[d]ichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico”*.
22. Por otra parte, en el Acuerdo General 8/2020 de esta Sala Superior se dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. Esa habilitación no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.

C. Caso concreto

23. En el caso, la sentencia incidental impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey el **miércoles diez de noviembre** de dos mil

veintiuno y notificada a la recurrente el **jueves once siguiente** por correo electrónico; tal como se constata con la razón de notificación respectiva¹, la cual se inserta a continuación:

Razón de notificación

050



Razón de notificación electrónica

INCIDENTES 1 Y 2

JURICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

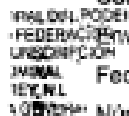
EXPEDIENTE: SIM-JDC-737/2021 Y ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre de 2021.



Asiento razón de que, a las 12:11 horas del día de hoy, notifiqué electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional, conforme a lo que se detalla a continuación:

Notificación practicada a: Eduardo Armando Becerril Ramírez y Elisabet Rodríguez Contreras



Enviada a: jov2064@yahoo.com.mx

Fecha en que se emitió la determinación: 10 de noviembre de 2021.

Número de páginas que la integran: 12 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompañó en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO




TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIO

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS

¹ Así como con la propia manifestación de la promovente, visible en el último párrafo de la página 1 de su demanda, entre otros.



24. Documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c); 16, párrafos 1 y 3; 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; así como 33 y 34, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de documentos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
25. Aunado a lo anterior, la recurrente reconoce expresamente en su demanda haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el once de noviembre del año en curso, lo que constituye la confesión de un hecho propio y hace prueba plena en su contra.
26. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, **jueves once de noviembre** del año en curso, el plazo que tenía la disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **viernes doce al domingo catorce de noviembre** de dos mil veintiuno; en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral, específicamente, con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza.
27. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **lunes quince** siguiente, que la

disconforme presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:

SALA REGIONAL CON SEDE
EN MONTERREY N.L

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDI
CIAL CON SEDE EN LA CD. MEXICO
PRESENTES. -

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio
De Juicio de los Derechos del Ciudadano
En contra de los magistrados de la sala
Regional de monterrey n.l. y su sentencia
SM-JDC-798/2021

TEPJF SALA HT

OFICIALIA DE PARTES

15 NOV 2021 11:07:32s

ELISABET RODRIGUEZ CONTRERAS ciudadana mexicana y coahuilense, en pleno ejercicio de mis derechos políticos- electorales que me reconocen expresamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral de la entidad, así como las normas estatutarias del Partido MORENA, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle José García Rodríguez número 2026 de la Colonia Universidad, en esta Ciudad de Saltillo y señalando como dirección de correo electrónico para los mismos efectos: jpv2064@yahoo.com.mx comparezco en los términos siguientes:

28. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
29. No pasa inadvertido que la recurrente denomina el medio de impugnación como "*Juicio de los derechos del ciudadano*" y/o "*Juicio de revisión constitucional*"; sin embargo, el recurso para impugnar las sentencias de las Salas Regionales es el de reconsideración, de modo que la procedencia debe determinarse a la luz de los requisitos previstos para este último.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.